

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"RODRIGUEZ MARIA ELIZABETH C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (AMPARO POR MORA)"(Expte N°CI-00357-L-2025).-**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 11/09/2025 comparece el Dr. Federico David Allende en caracter de Letrado Apoderado de la Sra. MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ, a fin de promover acción de amparo por mora contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, al no ofrecer una respuesta al reclamo administrativo presentado, solicitando se intime a la demandada a emitir el acto administrativo correspondiente.-

Luego de referirse al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción intentada (art. 28 y 29 ley 5773), como antecedente fáctico menciona que la Sra. Rodriguez es personal no docente de la Escuela CET 5 "Jaime Felipe Morant" de la localidad de Cinco Saltos.

Sostiene que en fecha 13/02/2025 presentó ante el Consejo Escolar A.V.O. Zona 1 -Nro. de entrada 16- toda la documentación requerida por norma para su desvinculación voluntaria en el marco de lo dispuesto por la Ley 5717.-

Ante la falta de respuesta, en fecha 24/07/2025 se remitió CD HD007449403AR solicitando se expidan respecto de la petición formulada, pero el CPE continuó sin expedirse.-

Que atento la situación de inactividad y silencio mantenido por parte de la Administración debió dar inicio de la presente acción.-

Señala los perjuicios que la inactividad de la Administración le irroga,

ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

En fecha 12/09/2025, se solicita al letrado subsane personería del Poder Especial presentado. El 24/09/2025 se tiene al letrado por presentado, parte, con domicilio constituído con relación a la actora Maria Elizabeth Rodriguez y se solicita, atento que el Régimen General de Desvinculación Voluntaria para Agentes Públicos prevé en su procedimiento la elevación de documental en el área de Recursos Humanos, a la Secretaría de la Función Pública, librar oficio a ese organismo a fin de que informe si recibió dicha documentación y en su caso, el estado del trámite iniciado por la Sra. Rodriguez.-

En fecha 02/10/2025 contesta la Secretaria de la Función Pública, informando que el Expediente N° 229616 EDU 2025 del registro del Ministerio de Educación y DD HH de la provincia de Río Negro; “S/ Desvinculación voluntaria agente Rodríguez María Elizabeth”, ingresó a la Secretaria con fecha 3/4/2025 y que en la misma fecha se devolvió al organismo de origen, solicitando se cumpla con las observaciones del checklist y que se certifique si la desvinculación genera o no vacante. Desde esa fecha, advierten que el expediente no ha tenido movimientos, por lo que a los efectos de que se informe los motivos de la demora, se deberá oficiar al ministerio mencionado a sus efectos.

En fecha 14/10/2025 se tiene por iniciada la acción de Amparo por Mora Administrativa contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DD.HH de la PROVINCIA DE RIO NEGRO y se ordena el traslado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 Ley 5106 (hoy art. 29 de la ley 5773).-

En fecha 18/11/2025 se presenta el Sr. Héctor Kucich, en carácter de Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro quien acompaña informe del Consejo Provincial de Educación en el que consta que se le ha dado respuesta a lo solicitado por la amparista mediante Resolución N° 2159/25

del Expediente N° 229616-EDU-2025 y solicita se declare abstracta la acción incoada.

En fecha 26/11/2025 acompaña notificación a la amparista.-

En fecha 29/12/2025 pasan los autos al acuerdo para resolver.-

II.- Con carácter previo, y en forma preliminar cabe tener presente que la acción por mora administrativa se encuentra actualmente regulada por los arts. 28 y 29 del Código Procesal Administrativo de Río Negro (según texto reformado por Ley 5773), estableciéndose en la primera de dichas normas que "El que fuera parte en un expediente administrativo podrá deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley A N°2938.”.-

Conforme se ha expresado: “La acción por mora administrativa se inscribe como una respuesta del ordenamiento ritual al derecho a peticionar a las autoridades, anclado en el art. 14 de la CN y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, luego de ser conjugado con la garantía al debido proceso adjetivo, consagrada en el art. 18 de la CN, y la tutela judicial efectiva, reconocida en los arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los arts. 2°, inc. 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; todos con jerarquía constitucional a mérito de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la CN.” (C.Apel. Civil, Comercial, Familia y de Minería de Viedma, 23/05/2017: "E.,R. c/ Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro s/ Acción por mora administrativa", EL DERECHO, Diario del 2 de agosto de 2.017).-

Como puede observarse, el artículo 28 supra citado establece los siguientes presupuestos para la procedencia de la acción de amparo por mora: a) que

el peticionante sea parte en un expediente administrativo; b) que hubiere vencido el plazo de la Administración para expedirse, y c) que el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio.-

Sentado ello, surge del relato de la demanda y de las constancias agregadas a la causa que se encuentra acreditado por medio de la documental acompañada que la accionante inició el reclamo administrativo en fecha 13/02/2025.-

Que en la misma presentación solicita la Desvinculación Voluntaria de su cargo de personal servicio de apoyo.-

Sentado ello, y encontrándose cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 28 del C.P.A., cabe analizar la procedencia de la acción intentada siguiendo los lineamientos que dispone el art. 29 del mismo plexo legal, al cual nos referimos supra.

Las constancias documentales arrojadas a la causa dan cuenta del trámite administrativo realizado por la accionante, sin resolución expresa de la administración.-

Es con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, que requerida la Administración acompaña Resolución N° 2159/25 del Expediente N° 229616-EDU-2025 en la cual se desestimó la solicitud de Desvinculación Voluntaria presentada por la agente Maria Elizabeth Rodriguez y se notificó a la nombrada.-

Así las cosas, de las constancias obrantes en autos, se advierte que el objeto de la presente acción de amparo ha devenido en abstracto, en tanto la petición inicial de la accionante, esto es que el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO se expida sobre el reclamo administrativo iniciado por la actora ha sido cumplido, cabiendo advertir que lo ha hecho con posterioridad al inicio de los presentes, por lo cual si bien la Provincia de Río Negro dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el peticionante, por lo que deviene abstracto el objeto de la

presente acción, corresponde imponer las costas a la demandada, por haber obligado a la actora a litigar para obtener ese resultado (art. 62 del C.P.C.y C.).-

La solución que se propugna se ajusta a las reglas sentadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia al respecto, el que ha dicho que “Corresponde aplicar el criterio ya sentado por este Cuerpo en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN, "Justo" 23/11/95 - STJRNS4: Se. 50/16 “PEREIRA” y Se. 70/17 “SALOMON”)” y también que “Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. CS, Fallos 262: 367, “Bodegas y Viñedos Saint Remy, S.A.” - STJRNS4: Se. 133/11 “OLIVA” y Se. 70/17 “SALOMON”)” (STJRNSCO, 14/03/18: : “N., L. M. S/ AMPARO (c) S/ APELACION” - Expte. N° 29656/17-STJ-, SE. 16/18, voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia).

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Declarar abstracta la acción por Mora Administrativa incoada por la Sra. **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ.-**

II.- Imponer las costas a la PROVINCIA DE RIO NEGRO, por los motivos expuestos en los considerandos (Art. 62 del C.P.C.y C.).-

Regular los honorarios profesionales del letrado de las accionante, **Dr. FEDERICO DAVID ALLENDE**, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA (\$ 298.573,80.-)**, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de las tareas llevadas a cabo por el mismo (M.B.: 3Jus + 40%) -arts. 6, 10, y ccss. L.A. y L. 2541-.-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales

intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la ley N°869.-

III.- Regístrese en (I).- Notifíquese al Fiscal de Estado (art. 22 Ley 5106).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-